

AÑO 1877.

Núm. 1591.—DECRETO del P. E. convocando las AA. EE. para elegir diputados á la Convención.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

Considerando: que para asegurar las libertades, garantía y derechos de los dominicanos, se hace necesario reorganizar la República, por medio de un pacto fundamental que sea la expresión de la voluntad del pueblo soberano.

Considerando: que para este efecto, es indispensable convocar una Convención Nacional, libre y espontáneamente elegida por él para que proceda á hacer la Constitución del Estado y consignar en ella tan sagrados objetos.

Considerando: que esta necesidad fué ya prevista por el pueblo de Santiago de los Caballeros, en su Manifestación del 1º de Diciembre próximo pasado.

En uso de la facultades de que me hallo investido,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se convoca una Convención Nacional, que habrá de reunirse en esta Capital, el día 27 de Febrero del presente año.

Art. 2º Esta Convención se compondrá de doce diputados, elegidos á razón de dos por cada una de las cinco provincias y uno por cada distrito marítimo. Las mismas provincias y distritos elegirán al mismo tiempo, un suplente por cada diputado, que será llamado á reemplazar al principal en caso de vacancia, por el orden de su nombramiento.

§ Para ser miembro de la Convención Nacional se necesita, tener veinte y un años cumplidos y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 3º Desde el día cinco de Febrero próximo se abrirán las Asambleas electorales ante los Ayuntamientos de sus respectivas comunas. Estos cuerpos, que se constituirán en sesión permanente, recibirán los votos que quieran depositar en las urnas los ciudadanos mayores de diez y ocho años, que se presentaren con ese objeto.

Art. 4º Donde no hubiere Ayuntamiento, la elección se hará ante el Alcalde del lugar, dos vecinos nombrados por éste, y el síndico si lo hubiere.

Art. 5º Las elecciones durarán los días cinco, seis y siete, desde las ocho en punto de la mañana hasta las cinco de la tarde; la sesión se prolongará hasta que hubiere votado el último de los electores que con ese objeto estuviere en el local.

Art. 6º Los militares podrán votar en el lugar en que estuvieren de guarnición, siempre que se presenten sin armas en el local de la elección.

Art. 7º Al terminarse ésta, se hará por el presidente y los secretarios en cada día, el cómputo de la misma, tomando nota exacta, ante todos los concurrentes; y su resultado se consignará en una acta que hará por duplicado y firmará con los que hubieren autorizado aquel acto.

Art. 8º Terminada la elección del tercer día y verificado su resultado, se hará el cómputo general de las que corresponden á los tres días; cuyo resultado se consignará en una acta hecha igualmente por duplicado.

Art. 9º Uno de los dos ejemplares de esta acta deberá enviarse antes de las 24 horas al Ayuntamiento de la capital. Se deberá asimismo fijar diariamente en las puertas del local de la elección el resultado de ésta.

Art. 10. Si el día 11 de Febrero no se hubieren recibido en el Ayuntamiento de la capital, las actas de todas las demás comunas, su presidente dará aviso al Gobernador para que éste las

reclame inmediatamente. Si cuatro días después aún no se hubieren recibido todas las actas, se procederá no obstante al cómputo general de los votos, y se declararán diputados principales y suplentes á los que resultaren haber tenido mayoría de votos por su orden. Sin embargo, este cómputo no podrá hacerse mientras la mayoría de las comunes no hubieren remitido sus respectivas actas.

Art. 11. El oficio en que el presidente del Ayuntamiento comunique á los electores su nombramiento, servirá á éstos de credencial.

Art. 12. Los Gobernadores oirán y estimarán las excusas de los nombrados; en su caso, llamarán para reemplazarlos á los suplentes respectivos.

Art. 13. Cuando faltaren el diputado principal y el suplente respectivo, la Convención Nacional procederá á su reemplazo eligiéndolos por mayoría de votos.

Art. 14. Reunida competentemente la Convención Nacional, elegidos su presidente y secretarios, procederá á ocuparse de la formación del pacto fundamental en armonía con el voto de sus comitentes; y de los demás asuntos que someta á su consideración el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Enero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Valentín R. Báez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Dávila Fernández de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Joaquín Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1592.—DECRETO del P. E. reduciendo temporalmente los sueldos señalados por el presupuesto de 1876, á 60%. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y presidente provisional de la República.

(1) V. Núm. 1352.